



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/206/2021.**

**Parte Actora:** Guadalupe Siu García.

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Nacional de Honestidad y Justicia del  
Partido Político MORENA.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.-

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/206/2021**, promovido por **Guadalupe Siu García**<sup>1</sup>,  
por su propio derecho y en calidad de ciudadana y aspirante  
registrada a candidata a contender a la Diputación Local del Distrito  
XVIII, en el Estado de Chiapas, por el Partido Político MORENA<sup>2</sup>, en  
contra de la resolución emitida por la **Comisión Nacional de  
Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>3</sup>, de doce de abril de la  
presente anualidad, que declaró infundados los agravios hechos  
valer por la accionante al denunciar irregularidades en el proceso  
interno de selección en la citada candidatura.

<sup>1</sup> En posteriores referencias se le podrá nombrar como: parte actora, accionante, demandante, promovente, impugnante.

<sup>2</sup> En adelante: MORENA.

<sup>3</sup> En lo subsecuente: Comisión de Honestidad.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

**1.- Modificación al Calendario Electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020<sup>5</sup>, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup>, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

**2.- Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

<sup>6</sup> En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos<sup>7</sup>.

**3.- Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021<sup>8</sup>, entre ellas, las del estado de Chiapas.

**4.- Registro.** De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo<sup>9</sup>. Refiere la actora, haber realizado su solicitud de registro el treinta y uno de enero.

**5.- Método de selección.** Conforme a lo establecido en la Base

<sup>7</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf). Para menciones posteriores: Convocatoria.

<sup>9</sup> Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf)

6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

**6.- Publicación de Relación de solicitudes de registro aprobadas.** Conforme a lo establecido en la Base 2, Cuadro 2, de la Convocatoria, y ajuste a la misma de quince de marzo, en la página de internet de MORENA: <https://morena.si//>, se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021<sup>10</sup>. De la cual se advierte que se tuvo como único registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local del Distrito 18 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Mapastepec a Faride Abud García.

**7.- Solicitudes de registro ante el IEPC.** La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de

---

<sup>10</sup> Para mayor referencia, descargable y consultable en la dirección electrónica: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas\\_Chiapas\\_PM-DIPmr-SR.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo<sup>11</sup>.

**8.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**<sup>12</sup>, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se estableció que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**9.- Publicación preliminar de registros del IEPC.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC<sup>13</sup>, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

**10.- Juicio Ciudadano TEECH/JDC/170/2021.** El tres de abril, Guadalupe Siu García, en calidad de ciudadana, precandidata y/o

<sup>11</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

<sup>12</sup> Ídem nota 5.

<sup>13</sup> La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

aspirante externa registrada a la candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas, por MORENA, presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Ciudadano, en contra de la indebida selección de candidatos para contender a dicha diputación, toda vez que fue registrada otra persona y no la accionante. Expediente en el cual, previos los trámites correspondientes, en Acuerdo de Pleno de siete de abril, se ordenó su desechamiento por no haberse agotado el medio de impugnación intrapartidista, y se ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Honestidad de MORENA.

**11.- Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-769/2021.** El doce de abril, dentro del término ordenado en el acuerdo plenario de siete de abril, la Comisión de Honestidad, dictó resolución, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"(...)

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el impugnante, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se CONFIRMA** el registro aprobado para ocupar la Candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** y **DÉCIMO**, de la presente resolución.

"(...)"

**12.- Trámite y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/206/2021.**

**a) Presentación de la demanda.** El quince de abril, la accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la resolución dictada por la Comisión de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Honestidad.

**b) Recepción y turno.** El mismo quince de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/206/2021; requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; y remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción.

**c) Sustanciación, instrucción y cierre de instrucción.** El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; en su oportunidad, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios, admitió el presente juicio; y una vez que se encontraba debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### Consideraciones:

#### PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un militante partidista, en contra de una resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

**SEGUNDA. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

**a). Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la que se hace constar nombre y firma de la demandante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

**b). Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada fue emitida el doce de abril, y el medio de impugnación fue presentado el quince de abril. Por lo que su presentación fue oportuna.

**c). Legitimación y personería.** La accionante promueve en su calidad de ciudadana y aspirante registrada a candidata a contender a la Diputación Local del Distrito XVIII, en el Estado de Chiapas, por el Partido Político MORENA, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios. Máxime que resulta ser la denunciante o quejosa en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-769/2021.

**d). Interés Jurídico.** La demandante tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, debido a que, controvierte la resolución emitida por la Comisión de Honestidad en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-769/2021, de doce de abril, por

medio del cual la citada Comisión, declaró infundados los agravios de la promovente al controvertir la indebida selección de candidatos para contender a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas, por MORENA, toda vez que registraron a otra persona y no a la accionante.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002<sup>14</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; atento a que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva<sup>15</sup>. Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos<sup>16</sup>, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional y legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado

---

<sup>14</sup> Ibídem nota 9.

<sup>15</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-0061/2021, SUP-JDC-0402/2021, así como por la Sala Regional Xalapa en los asuntos SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, por mencionar algunos.

<sup>16</sup> Aplicando mutatis mutandis, es decir, haciendo los ajustes necesarios, los criterios sostenidos en la jurisprudencia 45/2010 y en la tesis XII/2001, de rubros: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."** y **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."**. Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.**

La **pretensión** de la accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución emitida por la Comisión de Honestidad en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-769/2021, el doce de abril del año en curso, por no sustentarse en preceptos normativos adecuados; contraviniendo los principios de debido proceso, legalidad, certeza jurídica, transparencia, imparcialidad, entre otros.

La **causa de pedir** consiste en que, revocada la resolución emitida por la Comisión de Honestidad en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-769/2021, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, procedan a registrarla como candidata del citado partido político al cargo de Diputada Local del Distrito XVIII, en el Estado de Chiapas.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si le asiste la razón a la accionante, y revocar la resolución impugnada; y como lo solicita ordenar a MORENA la registre como candidata a Diputada Local del Distrito XVIII, en el Estado de Chiapas; o por el contrario, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada conforme a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

### **B. Agravios.**

La accionante señala un único agravio, en el que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por

reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010<sup>17</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que del único agravio que señala la parte actora en su demanda, el cual se encuentra como “PRIMER AGRAVIO”, se desprende:

**1.-** Que la Comisión de Honestidad haya confirmado el registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al haber declarado infundados los agravios hechos valer por la hoy impugnante en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/170/2021, el cual fue reencauzado a la Comisión de Honestidad, derivando en la resolución impugnada; es carente de motivación y fundamentación.

### **C. Estudio del caso.**

---

<sup>17</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar el agravio hecho valer por la promovente, al tenor de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal<sup>18</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta

<sup>18</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
(...)"

inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, en Materia Común, con registro electrónico digital **173565**<sup>19</sup>, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar sí en efecto, la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, resulta necesario traer a la vista lo argumentado por la accionante en su demanda primigenia.

En el caso concreto tenemos que en la demanda presentada por la hoy accionante del presente expediente, en el diverso Juicio

---

<sup>19</sup> Ídem nota 20.



Ciudadano TEECH/JDC/170/2021<sup>20</sup>, la cual se tuvo a la vista para la resolución del presente Juicio Ciudadano, Guadalupe Siu García, hizo valer sustancialmente cuatro agravios que afectaban su esfera jurídica, en contra del resultado y/o determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Político MORENA, en el que sin cumplir con las bases del procedimiento de selección de candidatos a Diputados Locales, de la Convocatoria de treinta de enero del año en curso emitida por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se vulneró su derecho a participar como candidata del citado partido político, a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado.

En el considerando "*SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.*", de la resolución del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-769/2021, la Comisión de Honestidad, contestó de manera fundada y motivada, la razón para tener por INFUNDADOS los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, hechos valer por Guadalupe Siu García, en el sentido de argumentar que con base en las facultades conferidas por el artículo 46º del Estatuto de MORENA y las conferidas en la misma Convocatoria de treinta de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones, realizó el análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes que se registraron para contender en el proceso de selección interna de MORENA.

Y que una vez realizado lo anterior, se publicó la Relación de **solicitudes de registro aprobadas** en los procesos internos para

<sup>20</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio para quienes hoy resuelven, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, criterio apoyado en la jurisprudencia en materia común, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro digital 199531, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**", consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>

la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021<sup>21</sup>. Relación de la cual este Órgano Jurisdiccional puede advertir, que se tuvo como **único registro aprobado** para la candidatura a la Diputación Local del Distrito 18 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Mapastepec a Faride Abud García.

En consecuencia de lo anterior, al haberse **aprobado un único registro** para la Candidatura a la que se registró la accionante, **no hubo necesidad de aplicar la metodología de la encuesta.** Conforme a las bases establecidas en la Convocatoria.

Respuesta que se encuentra fundada y motivada en lo señalado en el artículo 46º del Estatuto de MORENA, y en las Bases de la Convocatoria, a la cual se sujetó la accionante al solicitar su registro como aspirante a Candidatura a la Diputación Local del Distrito 18 en el Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto al agravio CUARTO, la autoridad responsable le contestó que resultaba INFUNDADO, toda vez que la accionante no aportó elemento alguno para acreditar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el total de candidaturas destinadas a los externos, aunado a que la promovente no precisó en qué sentido afecta el supuesto incumplimiento a sus derechos político electorales; lo cual resulta

---

<sup>21</sup> Para mayor referencia, descargable y consultable en la dirección electrónica: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas\\_Chiapas\\_PM-DIPmr-SR.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf)





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

cierto, toda vez que en el mencionado escrito de demanda, la actora sólo ofreció como medios de prueba:

"(...)

DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de captura de pantalla del registro que realice con éxito por haber entregado y cumplido con todos los requisitos y así indicarlo la página web de registros del partido Morena.

DOCUMENTAL: copia de la credencial para votar con fotografía de la suscrita.

(...)"

Medios de prueba valorados por la Comisión de Honestidad, a los cuales les otorgó valor probatorio pleno. Sin embargo, con dichos medios probatorios no acreditó el incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al artículo 44º del Estatuto del partido político.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional concluye, que es **infundado** el único agravio hecho valer por la promovente, respecto a la indebida calificación de los agravios contenidos en la demanda que conoció la Comisión de Honestidad en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-769/2021.

Lo anterior, no obstante que hace manifestaciones respecto a criterios contradictorios de la responsable al resolver el diverso Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-780/2021, lo cual no es producto de análisis en la presente resolución.

O respecto a que la Convocatoria precisaba *"...en caso de ser un solo aspirante registrado esté sería en automático registrado como candidato para ser postulado por el partido Morena, pero en caso de ser más de cuatro los registrados la comisión nacional de elecciones*

*reduciría a cuatro los aspirantes...“; lo cual no resulta cierto. Lo anterior, toda vez que la citada Convocatoria expresamente señalaba en su Base 6, lo siguiente:*

“(...

#### **BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

**6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: (...) con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

**En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente;** el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

“(...

Por lo que es evidente la apreciación errónea de Guadalupe Siu García, respecto a que en caso de ser un único registro o de haberse registrado más de cuatro candidatos; toda vez que después del registro, seguía la etapa de análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes que se registraron para contender en el proceso de selección interna de MORENA, por parte de la Comisión de Elecciones, la cual tenía la facultad para determinar cuántos y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/206/2021**

cuáles registros aprobar, seleccionando a la o al candidata/o idónea/o para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. De ahí, la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar o no aprobar los registros de los aspirantes.

Lo cual acorde con lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, forma parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos.** Y al haber realizado la accionante su registro para participar como aspirante a candidata por MORENA a un cargo de elección popular, se sujetó a las bases establecidas en el Estatuto y Convocatoria, respectivos.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**Resuelve:**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/206/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **CUARTA**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el doce de abril del año en curso, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-

769/2021; por los razonamientos precisados en la consideración **QUINTA**, de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente a la accionante**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **litigioelectoralchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, al correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**; **y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/206/2021**



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**



**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/206/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno. - -----

1911  
1912  
1913  
1914  
1915

1916  
1917  
1918  
1919  
1920

1921  
1922  
1923  
1924  
1925

1926  
1927  
1928  
1929  
1930

1931  
1932  
1933  
1934  
1935

1936  
1937  
1938  
1939  
1940